

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

AUTOS:	"Princip	oal en	Tribun	al Oral	TO01	- IN	MPUT	ADO:
CATALD	0,			Y OTRO	s/INF	RAC	CION	ART.
145 BIS I	DEL CO	DIGO	PENAL	SEGUN	LEY 2	26842	VICT	IMA:
IDENTID	AD RES	ERVA	DA Y OT	TROS" - E	EXPTE	. Nº 47	742/20	20.
MCJ								

Santiago del Estero, 11 de septiembre de 2023.

VISTO:

El acuerdo presentado por las partes a fs. 1006/1010 de autos, solicitando la conclusión jurisdiccional en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el artículo 431 bis del C.P.P.N., expuesto en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2023, en la que el suscripto, en su carácter de juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero y actuando como tribunal unipersonal, conforme lo previsto por el artículo 32, ap. II, inc. 2º del C.P.P.N., tomó conocimiento de visu de los imputados ______ CATALDO (D.N.I. N° _____, nacido _____, hijo de _____ domicilio constituido con _____, provincia de Santiago del Estero) y _____, de estado civil soltero, nacido el ______, sabe leer y escribir, de ocupación trabajador rural, hijo de _____ y domicilio constituido con _____, provincia de Santiago del Estero); actualmente ambos cumplen su prisión preventiva en la modalidad domiciliaria, en los domicilios antes indicados.



Actuaron como representantes del Ministerio Público Fiscal, la señora fiscal general, doctora **Indiana Garzón** y el fiscal auxiliar, doctor **Pablo Álvarez**; y por la defensa técnica de los imputados, los doctores **Jorge Navarro** y **Diego Leonardo Lindow** en representación del imputado Cataldo; y el doctor **Víctor Daniel Nazar**, por el imputado Mansilla; y

CONSIDERANDO:

I.- El Ministerio Público Fiscal, juntamente con la defensa, en uso de sus facultades legales, precisan el hecho histórico que diera origen a este proceso.

Relata en lo que aquí interesa, que se imputa a los señores
Cataldo y Mansilla, el haber captado,
trasladado, acogido y explotado laboralmente a veinticuatro personas,
entre ellas tres menores de edad, en una finca denominada "",
ubicada en la geo referencia en la localidad
, provincia de Santiago del Estero, mediante tareas de
"despale" o "destroncado", que consiste en sacar de forma manual los
troncos y raíces, trabajos realizados a principios del mes de noviembre
de 2020, hasta el día en el que fueron encontradas y rescatadas en el
allanamiento que tuvo lugar el 29 de noviembre del 2020. Al respecto,
el día 27 de noviembre del 2020 Gendarmería Nacional remitió a esta
Fiscalía Federal una denuncia realizada por la inspectora Silvia
Camiletti del Ministerio de Trabajo de la Nación quien se comunicó con
la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate, y develó una situación

Fecha de firma: 11/09/2023 2





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

de explotación laboral. La misma indicó que recibieron una denuncia en
su repartición y por esa razón, el 26 de noviembre del 2020 realizaron
una inspección junto al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y
Empleadores –RENATRE–, en un campo denominado ""
ubicado sobre de la ciudad Santiago del
Estero, a unos 50 kilómetros de la ciudad de Añatuya, sobre la mano
derecha, ubicado más específicamente en el medio de los campos
En dicha inspección, constataron que había
treinta y dos personas y, entre ellas, un menor de edad, todos viviendo
en el campo mencionado desde hace más de 20 días, en precarias
condiciones de habitabilidad, durmiendo y cocinando en el piso, en
carpas hechas con bolsas plásticas, sin acceso a agua potable, ni baños, y
llevando a cabo jornadas laborales extensas, las cuales dividían en dos
partes, por la mañana de 5 a 11.30 horas y por la tarde de 15 a 19 horas,
o hasta que se oculte el sol, de lunes a lunes, y recibiendo por dichas
tareas un monto por debajo de lo que ellos realmente debían percibir.
Todo ello quedó registrado mediante un acta de constatación de indicios
de explotación laboral rural y actas de relevamiento (n° 35994 y 35995)
confeccionadas en la inspección desarrollada el día 26 de noviembre del
2020 y en 41 archivos de fotos y videos tomados por los inspectores que
realizaron el procedimiento, todo oportunamente agregado a estas
actuaciones. Producto de esa denuncia, el Ministerio Público Fiscal, en
línea con las sugerencias de la Procuraduría de Trata de Personas -
PROTEX- solicitó el urgente el allanamiento del campo y el rescate de
las víctimas, lo cual se llevó a cabo el 29 de noviembre de



3

2020, a las 18.30 horas aproximadamente. Se encontraban presentes el Sr. Walter Horacio Palumbo, delegado provincial del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleados (RENATRE), el Sr. Marcos Isidro Omancini, delegado regional de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Sra. Silvina Vanesa Paz, Licenciada en psicología y la Sra. Carla López, abogada, ambas pertenecientes a la Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Santiago del Estero, quienes junto a los testigos hábiles Lucas Benjamín Ávila y Carlos Cesar Salto, ingresaron a la finca y encontraron a veinticuatro personas, quienes fueron rescatadas del lugar y, debido a las cuestiones climáticas del momento (fuertes ráfagas de viento y lluvias), fueron trasladadas a la localidad de Vilelas, llegando a esa ciudad aproximadamente a las 21.40 hs. Al llegar a esa localidad, se procedió a identificar a las personas rescatadas, a saber: 1) ______, D.N.I. N° ______; 2_____, D.N.I. ______, D.N.I. N°: ______; 5) _____ D.N.I. N° ______; 6) ______, D.N.I. N° ______; 7) ______, D.N.I. N° ______; 8) _____ D.N.I. N° ______; 9) ______, D.N.I. N° ______; 10) Cesar Gabriel Torres, D.N.I. N° _____; 11) ______, no recuerda D.N.I., nacido el _____; 12) ______, D.N.I. N° ______; 13) _____, D.N.I. N° _____; 14) _____, D.N.I. N° _____; 15) ____, D.N.I. N° ; 16)

 -	
ha de firma: 11/09/2023	4
mado por: FEDERICO BOTHAMLEY, Juez de Cámara	
mado por: WALTER PEDRO CURA, Secretario de Cámara	





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

, D.N.I. N°	; 17) _	, D.N.I. N°
; 18)	, D.N.I. N°	; 19)
, D.N.I. N°	; 20)	, D.N.I. N°
; 21),	D.N.I. N°	
(15 años); 22)	, no rec	uerda su
D.N.I (17	años); 23)	, D.N.I. N°
y 24)	, D.N.I. 1	N°
(17 años). Lue	ego de ello, el equip	o técnico del Centro
Zonal de la Subsecretaría	de la Niñez, Ado	olescencia y Familia,
entrevistaron a los tres (3) 1	menores de edad, mi	entras que UATRE y
RENATRE entrevistaron al	resto de los trabaja	ndores rescatados. De
todo lo actuado hasta ese me	omento, se pudo dete	erminar que "Mansilla
" era el cont	ratista que los lleve	ó al lugar y que el
"empleador" o dueño	de dicho lugar	sería la empresa
.,	CUIT	, cuyo socio gerente es
Cataldo.		
II Sin perjui	cio de ello, abundar	ndo, se desprende los
autos la producción de los sig	guientes medios proba	atorios.
PRUEBA TEST	<u>'IMONIAL:</u> al mome	ento del allanamiento,
por orden del Sr. Juez l	Federal, se recibier	on las declaraciones
testimoniales de algunas vi	íctimas, ello con pr	evia intervención del
Programa Nacional de Resc	ate. Así, depusieron	(fs. 32.),
(fs. 33),	z (fs. 34) y	(fs. 35).
Con posterioridad, en sede ju	dicial se recibieron le	os testimonios de otras
víctimas. Asimismo, los	equipos de acomp	añamiento realizaron
entrevistas cuyos resultados	se encuentran	

#37245777#384575621#20230911110123945

incorporados en autos. A fs. 268/269 se encuentra incorporado el testimonio de ______, ____ a fs. 288/291, _____ a fs. 296/299, ______ en sede judicial (fs. 332/333), _____ (fs. 587/588), _____ (fs. 671/672), _____ (fs. 584/585), (fs. 582/583). Testigos civiles del procedimiento: En fecha 18 de febrero del 2021 el Juzgado Federal recibió los testimonios de _____ y ____ (fs. 224 /225). También se recibió testimonio a los miembros de la fuerza de seguridad que realizaron el allanamiento, entre ellos, la sub alférez Melina Victoria Cárdenas de Gendarmería Nacional (fs. 220/221). A su turno, a fs. 106/110 obra la declaración testimonial de Ana Leiva, inspectora del RENATRE; a fs. 112/114 consta el testimonio de Horacio Palumbo, en ese momento delegado del RENATRE. Luego, a fojas 117/118 obra la declaración de Silvia Ester Camileti, a fs. 369/370 obra el testimonio de Silvia Vanesa Paz, psicóloga y miembro del equipo de acompañamiento de la DINAF-SUBNAF quien estuvo presente en el procedimiento de rescate de las víctimas.

PRUEBA DOCUMENTAL: 1. Primeras actuaciones y documentación aportada por el RENATRE. El 27 de noviembre del 2020, a través de Gendarmería Nacional se recibió una denuncia registrada mediante el formulario N° 30679/2020, realizada por Silvia Camiletti. Es el 27 de noviembre a las 18.30 horas, por correo electrónico. Al respecto, se remitieron dos Actas de Relevamiento y un Acta de Constatación de Indicios de Explotación Laboral, todas del 26

Fecha de firma: 11/09/2023 Firmado por: FEDERICO BOTHAMLEY, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER PEDRO CURA, Secretario de Cámara





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

de noviembre del 2020, además de 41 archivos de fotos y 3 videos, estos últimos se acompañaron en formato CD-DVD (fs. 70/94 y 143/159); a fs. 24/42 obras las actas y las actuaciones labradas por gendarmería nacional motivo del allanamiento y rescate en estas actuaciones; fotografías y videos del lugar. Así el CD de fs. 119 contiene 41 archivos, 6 archivos del video del lugar y 35 archivos de imágenes. Luego a fs. 160 obra un segundo CD, con 10 archivos de imágenes. Informes de los equipos de acompañamiento. A fs. 643 y ss. se encuentra agregado el informe realizado por la Subsecretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia, Informe realizado por psicóloga Silvia Vanesa Paz de la Subsecretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia a Vanesa Paz. A fs. 357/366, informe del programa nacional de rescate y acompañamiento. A fs. 576/578 obra un segundo informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento y las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, de fecha 1° de febrero del 2022, donde los trabajadores sociales Lic. Gisella Fuentes y Lic. Noelia Gutiérrez realizaron entrevistas a un grupo de víctimas.

DOCUMENTAL DEL PERFIL ECONOMICO DE LOS

IMPUTADOS: Recupero de Activos de la PGN de fojas 471/487, en relación a bienes inmuebles, de la información obtenida a partir de las consultas a la base de datos del Registro de la Propiedad Inmueble de CABA no posee titularidad de inmuebles. A fs. 533 obra informe del Banco Nación de la República Argentina (Comunicación "D" 34959 del B.C.R.A. del día 11/08/2021) informe fs. 471/487. Luego a fojas. 541 obra un informe de la compañía Aseguradora "La Segunda", de fecha

Fecha de firma: 11/09/2023



23 de agosto del 2021 en el cual se indica que la empresa
"" CUIL posee póliza contratadas de
vehículos. A fs. 560 obra informe del BCRA. A fs. 590/608 obra un
informe del Registro Público de Comercio de la Provincia del cual se
desprende que la empresa, "" CUIT pertenece a
Cataldo, quien posee la administración y la
representación de la misma y en el mismo sentido se encuentra agregado
a fs. 203/216 obra informe de AFIP. A fs. 461 48 y 541/55 La DNRPA
y la compañía de Seguros "La Segunda" informó que la empresa
Siembra y Linajes SRL posee los siguientes automotores de su
titularidad: 1) Dominio Fábrica 041 Ford Argentina
S.C.A. Marca 19 Ford Modelo ZG Ranger DC 4X2 XL 2.2L D Tipo
automotor 20 Pick Up Inscripción inicial 2) Dominio
Fábrica 041 Ford Argentina S.C.A. Marca 19 Ford Modelo
ZG Ranger DC 4X2 XL 2.2L D Tipo de automotor 20 Pick Up
Inscripción inicial 3) Dominio Marca 024
Chevrolet Modelo 579 S10 2.8TD 4X2 LS Tipo de automotor 82 Pick
Up Cabina Doble. 4) Dominio Fábrica 068 Sola y Brusa S.A.
Marca 19 Sola y Brusa. Modelo 36 Volcador 3 Ejes-1 Desplaza
Suspensión Neumática. DI Tipo de automotor 31 Semirremolque. 5)
Dominio Dominio Anterior Fábrica 006
General Motors Argentina S.A. Marca 08 Chevrolet Modelo 30
Chevrolet 714. Tipo de automotor 23 Chasis con cabina LA. Inscripción
inicial 20/01/1977. 6) Dominio Dominio Anterior
Fábrica 055 Ford Motor Argentina S.A. Marca 19 Ford
Modelo

Fecha de firma: 11/09/2023 Firmado por: FEDERICO BOTHAMLEY, Juez de Cámara Firmado por: WALTER PEDRO CURA, Secretario de Cámara

#37245777#381575621#20230911110123945

8



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Tipo automotor ZZ Transporte de carga. 7) Dominio Dominio
Anterior Fábrica 004 Sevel Argentina S.A. Marca 17 FIAT
Modelo _ Tipo de automotor 23 Camión. Inscripción inicial
Titularidad transferida actual el 17/05/2011. 8) Dominio
Marca 136 Volkswagen Modelo 356 Passat 2.0 TDI Tipo automotor 02
Sedan 4 Ptas. Posee domicilio fiscal en Av de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires. Respecto a Mansilla, no se
encuentra inscripto ante la AFIP, posee domicilio fiscal en
, Santiago del Estero y domicilio alternativo en
, Santiago del Estero. Según informa la DNRPA no
posee dominios de titularidad de automotores y tampoco titularidad en
el Registro de la Propiedad Inmueble de CABA, pero a fojas 563 en el
informe del BCRP.
<u>DECLARACION DE LOS IMPUTADOS</u> . A fs. 122/127
obra la declaración indagatoria de Fabián A fs. 162/166
obra la declaración indagatoria de Mansilla.
La valoración en conjunto de los elementos arriba
consignados, con el criterio de la sana crítica racional, permite concluir,
que los hechos bajo juzgamientos existieron y que sus autores
materiales y penalmente responsables, fueron
Cataldo y Mansilla.
Con esa limitación, queda satisfecho el control
jurisdiccional referido a los principios de legalidad y veracidad, que
informan a nuestro sistema de enjuiciamiento penal.

III.- Puesto el suscripto en la tarea de resolver la pretensión

Fecha de firma: 11/09/2023 Firmado por: FEDERICO BOTHAMLEY, Juez de Cámara Firmado por: WALTER PEDRO CURA, Secretario de Cámara

de las partes de arribar a un acuerdo, corresponde realizar el debido control de legalidad teniendo principalmente presente, los alcances del artículo 120 de la Constitución Nacional, que atribuye al Ministerio Público Fiscal, la titularidad de la acción pública.

a) El delito de trata de personas ha sido definido como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, o al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación puede consistir en obligar a las víctimas a ejercer la prostitución, someterlas a esclavitud o prácticas sexuales, a trabajos o servicios forzados, a esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre.

Tal concepción fue receptada en nuestra legislación por el artículo 1° de la ley 26.842, que sustituyó el artículo 2 de la ley 26.364, al establecer que "se entiende por trata de personas, el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países".

La finalidad del delito es reprimir la explotación del ser humano bajo cualquier modalidad degradante. La trata de personas representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales.



10



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

b) El tipo penal que nos ocupa está consagrado por el artículo 145 bis del Código Penal, en cuanto establece que "[s]erá reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare consentimiento de la víctima".

Por su parte, el artículo 145 ter prevé –en la parte que nos interesa— que "[e]n los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

"1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

(...)

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

 (\ldots)

"Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

"Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión".

El tipo delictual está estructurado sobre la base de varias acciones delictivas alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo delictual complejo alternativo, siendo suficiente que el autor

Fecha de firma: 11/09/2023 Firmado por: FEDERICO BOTHAMLEY, Juez de Cámara Firmado por: WALTER PEDRO CURA, Secretario de Cámara

 Π

realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado.

Entre esas alternativas encontramos la de captare o captar que significa; atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien. Desde una perspectiva criminal implica seducir, recluir, influir, manipular, utilizar artimañas, para convencer de algo a una persona.

La captación es el primer momento en este proceso delictual, por lo tanto es la primera acción desplegada por una persona respecto de otra. Está acción dirigida hacía la víctima genera una restricción de algún modo a la libertad de esa persona y a la capacidad de autodeterminación.

En tal sentido, la conducta desplegada por los imputados Cataldo y Mansilla encuadra en el delito de tratas de personas, en la modalidad de captación y traslado, con fines de explotación laboral, de un grupo de personas, que esa explotación laboral se concretó y tres de las víctimas, eran menores de edad al momento del hecho. El hecho investigado en a presente causa, queda claramente comprendido en la previsión normativa de los arts. 145 bis y 145 ter –penúltimo y último párrafo– del Código Penal.

Además de lo previamente expuesto, cabe destacar asimismo, el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban las víctimas, lo que fue determinante para que se lograra su captación y su traslado.

Constituyen causa de vulnerabilidad, entre otras, la edad de la víctima, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a

12





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad adoptadas en la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Brasilia). Esta definición describe a la perfección el estado de vulnerabilidad que se ha ventilado en este juicio y en el que se encontraba las víctimas.

c) En este sentido, no se advierte arbitrariedad al subsum	11r
la conducta de Cataldo y Mansill	la.
bajo el reproche de autoría del delito de trata de personas con fines o	de
explotación laboral agravada, bajo la modalidad de captación, traslado	y
acogimiento, por haber sido cometido en abuso de la situación o	de
vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas, y por ser tres de elle	as
menores de edad, y por estar consumada la explotación laboral o	de
veinticuatro personas, todo ello en atención a lo normado por le	os
artículos 145 bis y 145 ter –incs. 1°, 2° y dos últimos párrafos– d	lel
Código Penal, según ley 26.364, modificada por la Ley 26842.	

Resulta necesario destacar que la solución a la que se arriba no supone consagrar la disponibilidad de la acción pública, sino el ejercicio del control de legalidad del proceso sin menguar las funciones que le corresponden al Ministerio Público Fiscal, en el nuevo diseño constitucional consagrado en 1994.

IV.- a) La Fiscalía plantea la necesidad excepcional de perforación del mínimo legal dispuesto para el delito enrostrado, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y sobre todo la

Fecha de firma: 11/09/2023 Firmado por: FEDERICO BOTHAMLEY, Juez de Cámara Firmado por: WALTER PEDRO CURA, Secretario de Cámara

13

actitud de reparar el daño a las treinta y seis víctimas en autos. Para ello solicita la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto en el artículo 145 ter -penúltimo párrafo del Código Penal, ya que para el caso concreto se debe apreciar que la pena de ocho años (8) prevista como mínimo en la escala penal para el delito atribuido parece desproporcionada si atendemos a las particulares circunstancias del caso. Así, el imputado Cataldo ha demostrado colaboración en la presente causa y sobre todo compromiso de resolver el conflicto con una debida reparación a las víctimas, considerando todas las incluidas desde el momento en que los inspectores del RENATRE y del Ministerio de Trabajo de la Nación realizaron la primera a inspección, traducido esto en buena fe procesal y voluntad reparatoria para con los treinta y seis trabajadores. Además, el imputado se comprometió a realizar acciones de impacto social en la escuela de la zona y disponer fondos para que sean decomisados conforme lo normado por el artículo 27 de la Ley 26.364, que en su segundo párrafo establece que "...Los decomisos aplicados en virtud de esta ley y aquellos originados en causas de lavado de activos provenientes de los delitos previstos en la presente norma, tendrán como destino específico un Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas cuyo régimen será establecido por una ley especial". Al respecto, resulta esencial que en este tipo de delitos se valore su efectiva reparación de las víctimas. En virtud de ello y, en cumplimiento de las obligaciones internacionales, con el presente

14





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

acuerdo se está garantizando que las víctimas de trata y explotación en autos, tengan acceso a una justa, adecuada y efectiva restitución o reparación de los daños que el delito les ocasionó. Por otro lado, la Fiscalía General se reunió y mantuvo contactos con las víctimas en autos, quienes manifestaron su voluntad de participar del acuerdo y de ser reparadas con la suma propuesta por Cataldo, lo que legitima lo aquí acordado respecto a la reparación integral del daño. Cabe resaltar que si bien el derecho de las víctimas en general a una reparación de los daños, ocasionados por el delito se encontraba previsto anteriormente a partir del juego armónico de los artículos 23 y 29 del Código Penal de la Nación, el legislador mediante la Ley 27.508 lo convierte en un imperativo legal para el caso específico de las víctimas de trata y explotación de personas, superando de este modo los obstáculos en el acceso a la justicia que verificaban hasta ese momento. La Ley 27.508 se sancionó en julio de 2019. En este caso en particular, treinta y seis víctimas fueron reparadas, restituyendo así lo que les correspondería y reparando así el daño que se les ha ocasionado por las condiciones en las que encontraban trabajando, marcando así hito y precedente para futuros casos similares, sobre el compromiso de la justicia federal de priorizar la reparaciones y restituciones de los derechos de las víctimas de trata de personas, conforme lo normado en la materia tanto nacional como internacional.

Respecto a Mansilla, el Ministerio Público Fiscal sostiene la calificación impuesta en el requerimiento de elevación a juicio, pero considera que el mismo es una persona que no posee recursos

Fecha de firma: 11/09/2023 Firmado por: FEDERICO BOTHAMLEY, Juez de Cámara



15

económicos y, si bien posee dos cuentas bancarias, no posee fondos disponibles. De la extensa investigación patrimonial realizada en autos, no se ha corroborado que posee bienes muebles o inmuebles a su nombre y tampoco que haya obtenido ganancia con la explotación de las víctimas en autos. Otro tema a considerar es su nivel de instrucción. Si bien sale leer y es escribir, es una persona de bajo nivel de instrucción. Por otro lado, en relación a su ambiente familiar y laboral, pertenece al mismo estrato sociocultural al que pertenecen las víctimas, lo que de alguna manera ha condicionado su accionar o modo de actuar al compartir creencias estereotipadas sobre el trabajo rural y su modalidad. Por ello, el Ministerio Público Fiscal solicita también la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto en el artículo 145 ter –último párrafo– del Código Penal, por considerar que la pena a imponer debe ser proporcional con el hecho cometido y debe atender a la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido, debiendo guardar una relación entre la magnitud del delito y la sanción penal impuesta al ilícito penal. En el caso de autos se debe apreciar que la pena de diez años prevista como mínimo en la escala penal para el delito atribuido parece excesiva si se atiende a las particulares circunstancias personales de los encausados.

Para apoyar esta postura, cita entre los antecedentes que considero más valiosos, la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Corrientes el 25/10/2021 en el marco de la causa "MARAZ, LIDIA ARGENTINA S/ INF. ART. 145 DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26.842", Expte. Nº FCT 5029/2014/TO1". En este

16

Fecha de firma: 11/09/2023





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

precedente, la acusación recurrió a la perforación del mínimo, para una pena de tres años, por hechos subsumidos en el delito de trata de persona (arts. 145 bis y 145 ter inc. 1º del CP). Por otro lado, abona tal temperamento, el alcance que sobre el instituto ha consagrado la jurisprudencia sentada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en autos "Ríos, Mauricio David s/ Recurso de Casación" - Causa Nº 16.261, Registro Nº 299/13- que, si bien fue aplicada en una causa de narcotráfico, no deja por ello de ser procedente en su esencia, respecto del delito aquí en estudio. En la causa de referencia, por mayoría, se tuvieron en cuenta las particularísimas circunstancias del caso para la determinación de la sanción a aplicar al imputado Ríos. En esa oportunidad, se refirió que, si bien la norma concreta fija un límite al juez en su tarea de cuantificar la pena, existe un orden jurídico de superior jerarquía que garantiza el respeto a ciertos principios de carácter irrenunciables, como lo son los de proporcionalidad, culpabilidad y humanidad. A raíz de ese pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal, ese Tribunal –en consonancia con lo resuelto en el voto de la mayoría- declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la pena establecida en el art. 5°, inc. "c" de la Ley 23737, en razón de que, por las particularidades que presentaba el caso en cuestión, resultaba excesiva la escala penal mínima que la ley prescribe para los delitos que se le atribuían al imputado ("RIOS, Mauricio David p.s.a. inf. Ley 23.737" Expte. FCB 91000012/2013").

Dicha jurisprudencia ha sido receptada por diversos Tribunales Orales en el país y así se puede citar la causa "Riveros

Fecha de firma: 11/09/2023 Firmado por: FEDERICO BOTHAMLEY, Juez de Cámara



17

Ricardo Ezequiel s/Infracción a la ley 23.737" – Expte. N° 725/16, que tramitó en la ciudad de Resistencia, Chaco; la causa "Ponce Fernando David s/Infracción a la ley 23.737" – Expte. N° 9167017/2013, y los autos "Cabrera Avelino s/Infracción a la ley 23.737" Expte. N° 911010703/2013, que tramitaron ante el Tribunal Oral Federal de Córdoba, en donde se declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista para los delitos del art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737 y se dictaron condenas por tres años de prisión en hechos relacionados al comercio, transporte o almacenamiento de estupefacientes que prevén una pena mínima de cuatro años de prisión, atendiendo en todos los casos a las condiciones particulares del imputado.

Siguiendo con este razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció declaración que la inconstitucionalidad de una norma legal "es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera" (cfr. CSJN, Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros). Nuestro máximo Tribunal ha señalado que la inconstitucionalidad sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella (CSJN,

18





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Fallos: 285:322; 288:325; 290:226). En el fallo "Cabrera Avelino s/Infracción a la ley 23.737" Expte. Nº 911010703/2013, dictado en forma unipersonal por el TOF N° 1 de Córdoba, se sostuvo que: "...De tal modo. elcarácter excepcional de ladeclaración inconstitucionalidad de una norma obliga a efectuar una valoración precisa de las circunstancias del caso, a los efectos de establecer si concurren extremos de gravedad institucional que la justifiquen, por constatación –en definitiva– de una contradicción manifiesta de una ley con la cláusula constitucional. En este marco, debo examinar, pues, la escala penal de la norma del artículo 5 de la Ley 23737, para verificar si resulta acorde a los extremos del caso particular, en atención a los principios constitucionales y pactos que establecen límites infranqueables al poder punitivo del Estado. Concretamente, éstos reprochan las penas que, por su desproporción, impliquen un trato cruel, inhumano o degradante, en franca violación al principio de humanidad receptado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y arts. 5 DUDH, art. 5 CADH y art. 7 PIDCyP TOF DE CORDOBA 1 FCB 91010703/2011/TO1". En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica" rta. 2/7/2004 sostuvo, específicamente, que la "punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente" (Considerandos 16 y 31). Por su parte, la doctrina nacional ha postulado al respecto que "...la necesidad de considerar en cualquier caso de menor culpabilidad, cuando la aplicación del mínimo de la escala

Fecha de firma: 11/09/2023 Firmado por: FEDERICO BOTHAMLEY, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER PEDRO CURA, Secretario de Cámara



19

penal del delito de que se trate diese por resultado una pena que no guarde un mínimo de proporción con el grado de culpabilidad del agente, el tribunal deba apartarse del mínimo hasta lograr una pena adecuada a la culpabilidad del hecho" (Zaffaroni, Eugenio Raúl/Alagia, Alejandro/Slokar, Alejandro; "Manual de Derecho Penal" - Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 955).

b) Aplicadas estas consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias al presente caso, se puede advertir que la pena en expectativa y según la escala penal aplicable, resulta desproporcionada, tanto en relación al imputado Cataldo (conforme las consideraciones previamente expuestas) como en relación a su consorte de causa. En ese sentido, Mansilla, ante una aplicación automática y mecánica de la escala penal, quedaría comprendido en una situación de vulnerabilidad. Por ello, se considera inapropiado y contra producente solicitar una pena con un mínimo legal que para el caso se fija en diez años de prisión. Esta simple constatación implica, aplicada al caso, una clara vulneración del principio de mínima suficiencia, que limita la aplicación del Derecho Penal a lo estrictamente necesario y halla su razón en los principios de lesividad y proporcionalidad, con fundamento en el art. 19, primer párrafo, C.N.

Por todas estas razones, el Ministerio Público Fiscal estimó que en el presente caso corresponde solicitar al Tribunal que declare la inconstitucionalidad del mínimo de la escala de la pena de prisión –10 años—, prevista por el artículo 145 ter, último párrafo del Código Penal. En función de todo lo expuesto, y de acuerdo a las pautas trazadas por

20





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

los artículos 40 y 41 del Código Penal previamente analizadas, se solicitó al Tribunal que: 1°) declare la inconstitucionalidad del mínimo de la pena fijada en el artículo 145 ter, penúltimo párrafo del Código Penal; 2°) disponga la inconstitucionalidad del mínimo de la pena fijada en el artículo 145 ter, último párrafo del Código Penal;

c) En efecto, la acusación pública entiende que los mínimos de cualquier especie de pena resultan indicativos. Cuando la imposición de la base de la escala torna —en el caso concreto— a la pena en cruel, inhumana o degradante. Es decir, en pena prohibida los jueces deben integrar el derecho con derecho válido, es decir con normas infra constitucionales pero interpretadas en su alcance con el prisma del bloque de constitucionalidad.

La individualización de la pena, independiente de la teoría que se tome, se compone en mayor o en menor medida de dos factores: entidad del hecho y entidad de la culpa.

Y en este caso, las especiales características que justifican la imposición de una pena inferior a la mínima prevista en la legislación vigente, está dada para el caso del señor Cataldo, debido a que ha demostrado colaboración permanente en la presente causa y, sobre todo, asumió el compromiso de resolver el conflicto con una debida reparación a las víctimas, traducido esto en buena fe procesal, y voluntad reparatoria para con los treinta y seis trabajadores. Además, el imputado se comprometió a realizar acciones de impacto social en la escuela de la zona y disponer fondos para que sean decomisados conforme lo normado por el artículo 27 de la 26.364.

Fecha de firma: 11/09/2023 Firmado por: FEDERICO BOTHAMLEY, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER PEDRO CURA, Secretario de Cámara



21

Respecto a Mansilla, se considera que el mismo es una persona que no posee recursos económicos y, si bien posee dos cuentas bancarias, no posee fondos disponibles, no posee bienes muebles o inmuebles a su nombre y tampoco se verificó que haya obtenido ganancia con la explotación de las víctimas en autos. Otro tema a considerar es su nivel de instrucción, si bien sale leer y es escribir, es una persona de bajo nivel de instrucción. Por otro lado, en relación a ambiente familiar y laboral, pertenece al mismo estrato sociocultural al que pertenecen las víctimas, lo que de alguna manera ha condicionado su accionar o modo de actuar al compartir creencias estereotipadas sobre el trabajo rural y su modalidad.

Por otra parte, en el caso bajo estudio, se estima que corresponde una reducción de culpabilidad por vulnerabilidad puesto que, si bien el hecho descripto encuentra adecuación típica en el delito de trata laboral, los imputados prestan colaboración en la reparación de las treinta y seis víctimas del delito. Esta circunstancia aparece como factor de reducción de la pena, por menor culpabilidad (artículo 34, inc. 1° del Código Penal).

Acreditados esos extremos y desde el punto de vista criminógeno, la pena a imponer debe ser proporcional con el hecho cometido y debe atender a la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido, debiendo guardar una relación entre la magnitud del delito y la sanción penal impuesta al ilícito penal. En el caso de autos se debe apreciar que la pena de diez años (10) prevista como mínimo en la escala penal para el delito atribuido parece excesiva si atendemos a las

22

Fecha de firma: 11/09/2023





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

particulares circunstancias personales de los encausados.

Así las cosas, por las razones excepcionales apuntadas, conforme a las circunstancias particulares de este caso y sin que ello implique abrir un precedente a las situaciones que se conformen con otros elementos, es que se considera justa la aplicación de una pena de cinco años de prisión para el Sr. Cataldo; y seis años de prisión para el Sr. Mansilla.

Atento a tal imperativo legal, esta magistratura ha comprobado que el monto de la pena acordada, cumple en la especie con el fin de prevención especial, en forma adecuada y proporcional al ilícito cometido.

V. Precisando el *quantum* de pena pactada entre las partes, partiendo de recordar la limitación impuesta en el inciso 5° del artículo 431 bis del C.P.P.N., específicamente respecto a que en la sentencia no podrá imponerse una pena superior o más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal, esta magistratura ha comprobado que el monto de la pena acordado, cumple en la especie con el fin de prevención especial, en forma adecuada y proporcional al ilícito cometido.

En el corresponde condenar presente caso. Cataldo a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor material del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de las víctimas agravado por haber por el número de víctimas y por haberse consumado la explotación (art.



23

145 bis y 145 ter, inc. 4°, penúltimo párrafo del Código Penal), manteniendo el régimen de prisión domiciliaria. Asimismo, corresponde condenar a _______ Mansilla a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar ser autor material del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de las víctimas agravado por haber mediado violencia, amenazas, abuso de situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas y por ser algunas de ellas menores de edad y por haberse consumado la explotación (artículo 145 bis y 145 ter, inc. 4°, penúltimo y último párrafo del Código Penal), manteniendo el régimen de prisión domiciliaria.

Asimismo, corresponde ordenar la reparación económica de los damnificados, conforme al compromiso asumido por Cataldo en relación a las treinta y seis víctimas en autos, poniendo disposición una cuenta judicial a los fines de concretar de modo inmediato y urgente, la erogación del dinero y el efectivo cobro por parte de las víctimas.

Por su parte, se tiene presente al compromiso asumido de ______ Mansilla en cuanto a que debe ingresar a programas y/o talleres de sensibilización respecto al delito de trata de personas con fines de explotación laboral que pudieran ser dictados y coordinados por el RENATRE y el Comité de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas para la Protección y Asistencia a sus Víctimas de la Jefatura de Gabinete de la Nación y/u organismos análogos competentes en la materia.

Finalmente, corresponde ordenar el decomiso de la suma de

24





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00) de la cuenta personal del imputado Cataldo o, en su defecto, ordenar el depósito en la cuenta judicial abierta al efecto.

En tanto los acusados reciben sentencia de condena, corresponde imponer las costas del proceso a su cargo. Asimismo, al superar las condenas impuestas los tres años de prisión, corresponden imponer las accesorias legales durante el término de las mismas (arts. 12 y 29, inc. 3° del Código Penal, 531 del C.P.P.N.).

En relación al modo de cumplimiento de las penas de prisión impuestas a Cataldo y Mansilla, teniendo presente lo acordado por las partes y la inexistencia de informes sobre incumplimientos, corresponde mantener la modalidad domiciliaria para el cumplimiento de la condena, bajo los términos y condiciones establecidos al momento de sus otorgamientos en la etapa de instrucción.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por un único magistrado conforme lo previsto por el artículo 32, ap. II, inc. 2º del C.P.P.N.;

RESUELVE:

1°) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, exclusivamente en el marco de la presente causa, del mínimo de las escalas penales fijadas en el artículo 145 ter -penúltimo y último párrafo- del Código Penal.

2°) CONDENAR a EDUARDO FABIAN CATALDO D.N.I. N° _____, de las condiciones personales ya mencionadas, a

25



la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual término de la condena y COSTAS del proceso, por resultar autor material del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de las víctimas agravado por haber por el número de víctimas y por haberse consumado la explotación (art 145 bis y 145 ter inc. 4°, penúltimo párrafo del Código Penal), manteniendo el régimen de prisión domiciliaria oportunamente dispuesto en la causa (arts. 12, 29 –inc. 3°–, 40, 41 y 45 del Código Penal; 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

D.N.I N° ______, de las condiciones personales ya mencionadas, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual término de la condena y COSTAS del proceso, por resultar autor material del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de las víctimas agravado por haber por el número de víctimas y por haberse consumado la explotación (art 145 bis y 145 ter inc. 4°, penúltimo párrafo del Código Penal), manteniendo el régimen de prisión domiciliaria oportunamente dispuesto en la causa (arts. 12, 29 –inc. 3°–, 40, 41 y 45 del Código Penal; 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4º) ORDENAR LA **REPARACION ECONOMICA** de las treinta y seis víctimas en autos, conforme al compromiso asumido por el imputado ______ Cataldo, por la suma de quinientos mil pesos

26





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

(\$ 500.000,00) para cada uno de los damnificados, debiéndose implementar por Secretaría su efectivización.

5°) TENER PRESENTE el compromiso asumido por el imputado _____ Mansilla, en cuanto a ingresar a programas y/o talleres de sensibilización respecto al delito de trata de personas con fines de explotación laboral que pudieran ser dictados y coordinados por el RENATRE y el Comité de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas para la Protección y Asistencia a sus Víctimas de la Jefatura de Gabinete de la Nación y/u organismos análogos competentes en la materia, debiéndose OFICIAR, una vez firme la presente, a los organismos pertinentes para la implementación de tales programas.

6°) **ORDENAR** el decomiso de la suma dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00) de la cuenta personal del imputado

Cataldo o, en su defecto, ordenar el depósito en la cuenta judicialabierta al efecto.

7°) PROTOCOLICESE - HAGASE SABER.

FEDERICO BOTHAMLEY

JUEZ DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

ANTE MÍ:

WALTER PEDRO CURA

SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Fecha de firma: 11/09/2023



2.7